

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

**REGLAMENTO DE COMISIONES Y  
PERMISOS DEL PERSONAL Y DE  
SUSPENSIÓN Y RECESO DE LAS  
ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS DE LA  
UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO**

---

**NOTA:** El nombre del presente Reglamento fue modificado por el D.U. 0233/85, Reglamento que Originalmente se denominaba "Reglamento de Comisiones y Permisos del personal de la Universidad de Valparaíso."

DECRETO Nº : 1508 /

VALPARAISO, 18 de Noviembre de 1982.

VISTOS :

Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 6, de 1981; en el D.F.L. Nº 147, publicado en el Diario Oficial de 2 de Abril de 1982, y en el D.S. Nº 500, de 1981, del Ministerio de Educación Pública,

DECRETO :

~~Apruébase el siguiente Reglamento de Comisiones y Permisos del Personal de la Universidad de Valparaíso.~~

Artículo 1º .-

Las comisiones de Estudio o de Servicios y los permisos con o sin goce de remuneraciones que disponga la Universidad de Valparaíso se regirán por el presente Reglamento.

Artículo 2º .-

Comisiones de Estudio son aquellas que tienen por objeto adquirir, perfeccionar o ampliar conocimientos, redactar obras o realizar trabajos de investigación.

Estas comisiones se otorgarán sin goce de viáticos ni remuneraciones.

No obstante, en los casos en que la Universidad tenga especial interés en el desarrollo de la disciplina a que la comisión se refiera, podrá otorgarse ésta con goce total o parcial de remuneraciones. Podrá, además, pagarse una ayuda de viaje para gastos de permanencia, los pasajes, los derechos de matrícula, los aranceles y otros que sean necesarios para el desempeño de la Comisión, a juicio del Rector.

En el caso señalado en el inciso anterior se tendrá en consideración el monto del financiamiento que el comisionado hubiere obtenido de fuentes externas de la Universidad, el número de miembros de su familia que vivan a sus expensas y si viaja solo o acompañado de uno o más miembros de aquélla.

**NOTA:** El inciso tercero del artículo 2º fue modificado por el D.U. 0165/85, en el sentido que introdujo el presente párrafo final, luego del último punto seguido.

En todo caso, se mantendrá el goce de remuneraciones a los funcionarios comisionados en cumplimiento de compromisos adquiridos por la Universidad en virtud de convenios que estipulen el mantenimiento de las rentas.

Artículo 3º .-

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Decanos someterán anualmente al Rector, a través de la Dirección de Investigación Científica y Tecnológica, en el mes de noviembre, los planes respectivos y programas de perfeccionamiento de sus funcionarios. Las prioridades las fijará el Rector, tomando en consideración los recursos y las necesidades de la Universidad y su proyección en la Región.

Artículo 4º .-

Las comisiones de estudio podrán otorgarse dentro y fuera del país y dentro o fuera de la Universidad.

El cumplimiento de la comisión podrá o no liberar al funcionario del desempeño total o parcial de los cargos para los que tenga nombramiento en la Corporación.

Artículo 5º .-

Las comisiones de estudio en el país se otorgarán por el plazo de un semestre y aquellas que deban ser cumplidas en el extranjero lo serán por el plazo de un año, prorrogable en ambos casos previo informe académico documentado del interesado hecho suyo por el Director de la Escuela o Instituto correspondiente y a la vista de antecedentes que la hagan imprescindible.

A la solicitud de otorgamiento de la comisión el interesado deberá acompañar los siguientes antecedentes :

a) Documento emanado del organismo o institución en que debe desempeñarse la comisión de estudios en el que conste en que consistirán éstos, su duración y los beneficios pecuniarios o de cualquier especie que el organismo o institución conceda.

A falta de esa constancia institucional, el interesado deberá acompañar una declaración en que se describa el plan de las actividades que se obliga a realizar en el desempeño de su comisión.

b) Curriculum vitae

c) Carta aceptación del o de los funcionarios que reemplazarán ad-honorem al peticionario mientras dure su ausencia, cuando proceda. Se entenderá que esta exigencia procede cuando concurren los siguientes requisitos :

- Que el reemplazo sea indispensable durante todo o parte del tiempo de ausencia del comisionado, y

NOTA: El presente artículo 3º fue modificado por el D.U. 0165/85, artículo cuyo texto original decía: "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Decanos someterán anualmente al Rector, en el mes de noviembre, los planes respectivos y programas de perfeccionamiento de sus funcionarios. Las prioridades las fijará el Rector, tomando en consideración los recursos y las necesidades de la Universidad y su proyección en la Región."

NOTA: El presente inciso primero del artículo 5º fue modificado por el D.U. 0764/91, inciso cuyo texto original decía: "Las comisiones de estudio que deban ser cumplidas en el extranjero se otorgarán por el tiempo necesario para su cabal cumplimiento y sólo podrán ser objeto de prórrogas a la vista de antecedentes que las hagan imprescindibles. Las comisiones o las prórrogas serán otorgadas a petición del funcionario interesado."

NOTA: El presente inciso final de la letra a) del artículo 5º fue introducido por el D.U. 0764/91.

- Que la comisión de estudios se haya otorgado con goce de remuneraciones.

Si se hubiera otorgado la comisión de estudios sin goce de remuneraciones, procederá la suplencia si el doctor así lo resolviere.

d) Constancia de haberse rendido la caución a que se refiere el artículo sexto, cuando proceda.

e) Certificado extendido por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica ( CONICYT ) o del organismo que corresponda que acredite la calidad de becario, cuando proceda.

f) Declaración escrita del comisionado respecto del grupo familiar que vive a sus expensas y de si viaja solo o acompañado de todo o parte de ese grupo.

g) Informe favorable fundado del Decano de la Facultad correspondiente, o del jefe del Servicio del cual depende el interesado. Este informe se requerirá, cuando se trate del Contralor de la Universidad, sólo en cuanto se refiera a funciones académicas compatibles.

No será exigible lo dispuesto en las letras d) y e) precedentes cuando se trate de comisiones de estudios que deban cumplirse en el territorio nacional.

NOTA: La presente letra d) del artículo 5° fue modificada por el D.U. 0764/91, letra cuyo texto original decía: "Constancia de haber rendido la caución a que se refiere el artículo 149 del D.F.L. 338 de 1960, Estatuto Administrativo, cuando proceda."

NOTA: El presente inciso final del artículo 5° fue introducido por el D.U. 0764/91.

#### Artículo 6º .-

Los funcionarios a quienes se otorgue una comisión de estudio en el país o en el extranjero, o un permiso y ayuda económica con fines de perfeccionamiento académico y se les conserve su empleo y mantenga sus remuneraciones no podrán dejar voluntariamente la Universidad antes de haber transcurrido un plazo de desempeño en ella igual al doble de la correspondiente comisión o permiso, y con la misma jornada que tuvieron mientras disfrutaron de este permiso o comisión, a menos que devuelvan la totalidad de las remuneraciones y ayudas que hubieren percibido y todo otro gasto pagado por la Corporación para el desempeño de la comisión o permiso, en dinero actualizado.

Tratándose de una comisión de estudios que deba cumplirse en el extranjero, el interesado deberá rendir caución para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, por un monto igual al de las remuneraciones y gastos que la Universidad pagará, con cobertura por el período que determine el Director General Académico.

NOTA: El presente inciso primero del art. 6º fue modificado sucesivamente de la forma en que se detalla en apéndice al final de este reglamento.

Para los efectos del inciso 1º del presente artículo, el Rector, mediante decreto fundado, y previo informe tanto del Señor Prorector como del Señor Director de la División Académica, podrá establecer facilidades de pago y plazo para los efectos de la devolución de las remuneraciones, ayudas percibidas y gastos en que incurrió la Corporación, para lo cual el académico deberá suscribir el respectivo pagaré que garantice el total cumplimiento de la obligación.

Las devoluciones de remuneraciones, de ayudas percibidas y los gastos en que incurrió la Universidad para financiar parcialmente o totalmente la comisión de estudios o el permiso, deberán ser debidamente actualizados, utilizando para ello la unidad de fomento del último día del mes en que se incurrió cada desembolso y el último día en que el beneficiado tuvo la calidad de funcionario, estableciendo así la deuda total en Unidades de Fomento.

Aquellos funcionarios que han cumplido parcialmente el tiempo devolución a que se refiere el inciso 1º del presente artículo, deberán realizar un reintegro de remuneraciones de forma proporcional al tiempo que falte para la devolución total, sin perjuicio que, la devolución de ayudas económicas y gastos deberá ser reintegradas totalmente.

Para establecer el monto de devolución de las remuneraciones, se multiplicará la deuda establecida en unidades de fomento por este concepto, con el tiempo faltante para terminar el periodo de devolución, dividido por el doble del tiempo otorgado por la o las comisión (es) de estudios o permisos.

Para resguardar el patrimonio institucional, el funcionario deberá firmar un pagaré por la deuda total, calculada de conformidad con los incisos precedentes y que se devolverá una vez que se encuentre cancelada la deuda con la Universidad.

**NOTA:** Los presentes incisos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 fueron introducidos por el D.U. Nº 07080, de fecha 10/11/2010.

**NOTA:** El presente inciso tercero del artículo 6º, como aparece en el texto, modificado por el Dexe. Nº 2499/14, cuyo texto anterior decía: *“Para los efectos del inciso 1º del presente artículo, el Rector, mediante decreto fundado, y previo informe tanto del Sr. Prorector como del Sr. Director de la División Académica, podrá establecer facilidades de pago y plazo para los efectos de la devolución de las remuneraciones, ayudas percibidas y gastos en que incurrió la Corporación, pudiendo disponer devolución de equipamiento o instrumental, previa evaluación de las mismas por parte del Departamento de Inventario.”*

**NOTA:** El inciso final del artículo 6º fue derogado por el Dexe. Nº 3886/14, cuyo texto decía: *“Excepcionalmente, a los funcionarios académicos beneficiados con una comisión de estudios, se les permitirá reducir el horario del nombramiento vigente al momento de la designación en la referida comisión, hasta por un mínimo de 6 horas de nombramiento en el nuevo cargo, y el tiempo de devolución faltante se aumentará en una proporción tal que permita completar un tiempo de devolución equivalente en horas anuales en base al nuevo nombramiento, debiendo, en todo caso mantener la productividad académica vinculada a la Universidad.”*

Artículo 7º .-

Comisión de servicio es la orden decretada por el Rector, por razones de conveniencia universitaria, para que un funcionario cumpla tareas o desempeñe determinadas actividades que, siendo o no habituales y estando comprendidas entre aquellas que son propias de la naturaleza del cargo que sirve, sean ejecutadas en un lugar distinto de aquél en que lo desempeña. Se decretarán con goce total de

Artículo 8º .-

Las comisiones de servicio que se propongan para concurrir a un evento científico, literario o artístico, sólo se ordenarán cuando ese evento sea calificado por el Decano respectivo como de interés para los objetivos propios de la Universidad. En el caso de funcionarios administrativos, corresponderá esta calificación al Jefe del Servicio a que está adscrito el comisionado.

Artículo 9º .-

Las comisiones de servicio estarán afectas a los plazos y condiciones que para ellas establecen el D.F.L. Nº 338, de 1960, Estatuto Administrativo y los Decretos Supremos Nºs 62, de 1975 y 262, de 1977, ambos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10º .-

Las comisiones de estudio que se otorguen y las de servicio que deban desempeñar los académicos serán decretadas por el Rector previo trámite a través de la Dirección General Académica.

Artículo 11º .-

En casos calificados, el Rector podrá otorgar permiso con goce de remuneraciones por el período que no exceda de sesenta días. Por sobre dicho plazo, el permiso será sin goce de remuneraciones.

Quando el permiso sea solicitado por académicos para concurrir a un evento científico, literario o artístico y no exceda de quince días, podrá ser otorgado, con goce de remuneraciones, por resolución del Decano respectivo, que deberá transcribirse a la Dirección General Académica para el solo efecto de su registro.

Artículo 12º .-

Por Decreto del Rector podrá autorizarse el pago anticipado de las remuneraciones de los funcionarios comisionados o a quienes se hubiere otorgado el permiso contemplado en el artículo anterior en virtud del presente reglamento previa petición fundada del Decano o Jefe de Servicio según corresponda. En todo caso, este anticipo no podrá exceder a dos meses de remuneraciones.

Artículo 139 .-

Los funcionarios comisionados deberán informar al Decano o Jefe de Servicio, según corresponda, en las oportunidades que se fijen en el decreto que ordene la comisión, sobre la forma en que están desempeñando su cometido.

En el caso de comisiones de estudios con goce total o parcial de remuneraciones, el comisionado, junto con presentar el informe escrito a que se refiere el artículo 149 del D.F.L. Nº 338, de 1960, Estatuto Administrativo, deberá asimismo acreditar los resultados obtenidos mediante las certificaciones correspondientes. Sin este requisito no podrá, en ningún caso, ser prorrogada la comisión, ni concedérsela una nueva y procederá hacer efectiva la caución rendida.

Artículo 140 .-

Los funcionarios que en el desempeño de una o varias comisiones sucesivas otorgadas con goce total o parcial de remuneraciones, hayan completado los respectivos plazos máximos, no podrán ser comisionados nuevamente sino después de dos años, contados desde la expiración de la última de aquéllas, ni tampoco podrán dejar voluntariamente la Universidad antes de haber transcurrido un plazo igual a aquel por el cual hubieren sido comisionados por la Corporación.

Artículo 150 .-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 577, de 1974 y en otras normas legales que otorgan derecho a ciertas personas para obtener permisos especiales con goce de remuneraciones y a mantenerles sus empleos, los funcionarios de la Universidad no podrán ausentarse de sus funciones en uso de una beca o una comisión que les haya sido otorgada o encomendada, sin previa autorización del Rector.

Artículo 160 .-

A los profesionales funcionarios regidos por la Ley 15.076 que desempeñan cargos compatibles en la Universidad y en las Instituciones de la Defensa Nacional, y que por disposición de la Institución a que pertenecen deban desplazarse físicamente en forma temporal del lugar de desempeño de sus cargos universitarios en forma de no poder desempeñar éstos, se les podrá conceder permisos sin goce de remuneraciones hasta por dos años, pudiendo prorrogarse éstos hasta por tres meses más a la vista de antecedentes que lo justifiquen. Durante este período, al profesional funcionario se le mantendrá su cargo.

Artículo 17º .-

La Universidad podrá solicitar pasaporte oficial para sus autoridades.

Artículo 18º .-

Sin perjuicio de las normas del presente reglamento se aplicarán supletoriamente al personal universitario, en esta materia, los artículos 145º al 150º del D.F.L. Nº 338, de 1960, Estatuto Administrativo y, cuando sea el caso, las disposiciones pertinentes de la ley Nº 15.076.

Artículo 19º.-

En aquellos casos que tengan como fundamento consideraciones de higiene, salud, seguridad de los alumnos, del personal o de los bienes universitarios, como también situaciones que a juicio exclusivo del Rector, lo hagan aconsejable, podrá mediante Decreto Exento, suspender total o parcialmente las actividades universitarias de toda la Corporación o sólo en determinados Servicios, Organismos o recintos Universitarios. El correspondiente período de suspensión será fijado discrecionalmente por el Rector.

Tratándose de situaciones derivadas de consideraciones de higiene, salud, seguridad de los alumnos, del personal o de los bienes universitarios, que afecten exclusivamente a una Facultad, Escuela, Instituto o a una unidad o unidades de aquellas, la suspensión de actividades corresponderá al Decano respectivo, quien fijará discrecionalmente, mediante resolución fundada, el periodo de suspensión, debiendo comunicar la medida al Sr. Rector.

En los casos a que hacen referencia los incisos precedentes, el personal no estará obligado a restituir a la Universidad el tiempo durante el cual no ha desarrollado sus funciones y consecuentemente, tendrá derecho a percibir íntegramente sus correspondientes remuneraciones.

NOTA: El presente artículo 19º fue introducido por el D.U. 0233/85, y luego modificado sucesivamente de la forma en que se indica en Apéndice al final de este Reglamento.

ARTICULO 20º.-

Durante el mes de febrero de cada año, el Rector, mediante Decreto Exento, dispondrá el receso de la Universidad. Durante este período el personal universitario hará uso de sus vacaciones anuales en conformidad a las normas de los artículos 88º, incisos 1º, 2º y 3º y artículo 89º, inciso 3º del Estatuto Administrativo.

El personal que, por razones de buen servicio, deba trabajar durante el período de receso, tendrá derecho a completar el descanso que le correspondiere dentro del mismo año. La determinación de la naturaleza, horario y control de estas labores corresponderá al Decano o al Jefe de Servicio correspondiente debiendo informar por escrito sobre el particular al Prorector.

El personal que por aplicación de las normas del artículo 88º del Estatuto Administrativo tenga derecho a 25 días hábiles de vacaciones o que por razones de buen servicio deba reincorporarse antes del término del período de receso podrá anticipar su feriado en el número de días necesarios para completarlo, previa solicitud fundada.

NOTA: El presente artículo 20º fue introducido por el D.U. 0233/85.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los funcionarios que tengan derecho a 25 días hábiles de vacaciones podrán hacer uso, además, del tiempo complementario de ellas anticipándolo o postergándolo para ejercerlo en otros períodos, debiendo obtener el permiso de la autoridad respectiva.

El período de receso podrá anticiparse por algunos días del mes de Enero o prorrogarse por otros del mes de Marzo, para que el cese de actividades se produzca en lo posible un día viernes y el reintegro un día Lunes.

#### ARTICULO 21°.-

Asimismo, en aquellos casos de días hábiles laborales intercalados entre dos días feriados podrá el Rector - mediante Decreto Exento - suspender total o parcialmente las actividades universitarias. En este caso, el personal restituirá las horas laborales correspondientes a la suspensión durante el período y en la forma que se expresará en el mismo decreto antes citado.

**NOTA:** El presente artículo 21° fue introducido por el D.U. 0233/85.

Esta suspensión podrá disponerse sólo hasta dos veces en cada año calendario y, en ningún caso, podrá exceder de un día cada vez.

Para estos efectos, el sábado se entenderá día feriado.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

#### **Artículo Transitorio Primero:**

Se regirán también por estas disposiciones los permisos sin goce de remuneraciones concedidos con anterioridad a la dictación del presente reglamento a los funcionarios que, por circunstancias que no les fueren imputables, no hubieren podido reincorporarse a sus funciones universitarias inmediatamente después de vencido el permiso.

Respecto de estos funcionarios se entenderá que han mantenido sus cargos durante el tiempo intermedio entre el término del permiso y la entrada en vigencia del presente reglamento.

#### **Artículo Transitorio Segundo:**

Excepcionalmente, para el personal que se haya desvinculado o se encuentre en proceso de desvinculación, por cualquier causa, y mantenga alguna situación pendiente relativa a devoluciones de tiempo, remuneraciones, ayudas o gastos asociadas todas a comisiones de estudios o permisos, el Rector, mediante decreto fundado, y previo informe del Sr. Prorector, del Sr. Director de la División Académica y del Decano respectivo, podrá aplicar las normas de los incisos 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 6°.

**NOTA:** El presente Artículo Transitorio Segundo fue introducido por el D.U. 07080/10.

TOMESE RAZON, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

( FDO. ) RENATO DAMILANO BONFANTE  
RECTOR

## APÉNDICE

**1. Artículo 6°:** El artículo 6°, inciso primero, en su texto original decía:

*“Será aplicable a las comisiones de estudio que deban ser cumplidas en el territorio nacional, lo dispuesto en el artículo anterior, con excepción de lo señalado en las letras d) y e).”*

Luego fue modificado por el D.U. 764/91, quedando el texto de la siguiente manera:

*“Los funcionarios a quienes se otorgue una comisión de estudio en el país o en el extranjero y se les conserve el empleo y la mantención de sus remuneraciones, tendrán la obligación –dentro de los treinta días del término de aquella- de presentar un informe escrito y documentado al respectivo Director de Escuela o Instituto y al Director General Académico acerca de la actividad o estudio realizados y las calificaciones obtenidas en éstos; y no podrán dejar voluntariamente la Universidad antes de haber transcurrido un plazo de desempeño en ella igual al doble del de la correspondiente comisión, a menos que devuelvan totalmente las remuneraciones que hubieren percibido y todo otro gasto pagado por la Universidad para el desempeño de la comisión, en dinero actualizado.”*

Finalmente, fue modificado por el D.U. 0217/95, quedando de la forma en que aparece en el texto.

**2. Artículo 19°:** El artículo 19° fue introducido por el D.U. 0233/85, que en su texto original decía:

*“En aquellos casos que tengan como fundamento consideraciones de higiene, salud, seguridad de los alumnos, del personal o de los bienes universitarios u otras semejantes, podrá el Rector, mediante Decreto Exento, suspender total o parcialmente las actividades universitarias de toda la Corporación o sólo en determinadas Facultades, Escuelas, Institutos, Servicios, Organismos o recintos universitarios. El período de la suspensión será fijado discrecionalmente por el Rector, atendida la causa que lo motiva.*

*En estos casos, el personal no estará obligado a restituir a la Universidad el tiempo durante el cual no ha desarrollado sus funciones; y, consecuentemente, tendrá derecho a percibir íntegramente sus correspondientes remuneraciones”*

Luego fue modificado por el D.U. 1092/99, quedando el texto de la siguiente manera:

*“En aquellos casos que tengan como fundamento consideraciones de higiene, salud, seguridad de los alumnos, del personal o de los bienes universitarios, como también situaciones que a juicio exclusivo del Rector, lo hagan aconsejable, podrá mediante Decreto Exento, suspender total o parcialmente las actividades universitarias de toda la Corporación o sólo en determinadas Facultades, Escuelas, Institutos, Servicios, Organismos o recintos Universitarios. El correspondiente período de suspensión será fijado discrecionalmente por el Rector.*

*En estos casos, el personal no estará obligado a restituir a la Universidad el tiempo durante el cual no ha desarrollado sus funciones, y consecuentemente, tendrá derecho a percibir íntegramente sus correspondientes remuneraciones.”*

Finalmente fue modificado por el D.U. 07080/10, quedando de la forma que aparece en el texto.